

Recomendación 50/2011
Queja 11843/2010/II
Asunto: violación de los derechos a la legalidad
y seguridad jurídica (derecho de las víctima y
ejercicio indebido de la función pública)

Guadalajara, Jalisco, 1 de diciembre de 2011

Licenciado Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

El quejoso señaló que el 17 de febrero de 2009, un empleado de un taller mecánico a donde llevó su automotor a reparar hizo uso de este y chocó contra dos automóviles, por lo que su vehículo fue enviado al depósito 11 del Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS) y puesto a disposición del agente del Ministerio Público 17/C de Choques de la División de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), por lo que se inició la averiguación previa [...]2009. En virtud de que la autoridad ministerial no le hacía entrega del oficio correspondiente, no podía sacar su auto, y al enterarse de que formaría parte de un remate, acudió al IJAS, en donde le fue informado que éste había sido rematado sin que la autoridad ministerial determinadora que entonces tenía a su cargo la citada indagatoria se opusiera a ello.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I, XXV, XXVI, 28, fracción III, 72, 73, 75, 77 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior de Trabajo, llevó a cabo la investigación de la presente queja por la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y ejercicio indebido de la función pública, en contra de la licenciada Liz Dayanna Palafox Rentería y Francisco Jesús Arteaga Delgado, agente del Ministerio Público y secretario, respectivamente, adscritos a la agencia de Determinadores de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana (DAPCM) de la PGJE.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 24 de noviembre de 2010, [quejoso] compareció ante esta Comisión para presentar queja en su favor. Dijo que en febrero de 2009 acudió a un taller mecánico para que repararan su vehículo, pero uno de los empleados lo tomó para pasearse y chocó contra otros dos vehículos. En estos hechos intervino la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado (SVTE) y dicho automotor fue enviado al corralón del Instituto Jalisciense de Asistencia Social (IJAS). Posteriormente, en octubre de 2009, su auto fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público 17-C de Choques de la PGJE. Entre los días 11 y 12 de octubre de 2010 acudió al corralón del IJAS para ver que su vehículo no entrara al remate publicado en edictos, pero al llegar al mencionado lugar se dio cuenta de que ya no se encontraba ahí y personal del IJAS le informó que había sido rematado.

El mismo día acudió a la agencia del Ministerio Público 17-C de Choques de la PGJE a hacer del conocimiento lo anterior, en donde le dijeron que esa situación no era correcta, ya que ellos no habían emitido ninguna autorización. Después, el 19 de noviembre de 2010, el agente del Ministerio Público 17-C le entregó un oficio para que le devolvieran su vehículo, que obviamente no se le entregó debido a que este ya había sido rematado. Por ello se inconformó en contra de quien resultara responsable de entre el personal del IJAS, ya que consideró que la venta o remate que hicieron de su vehículo fue contraria a derecho, pues su carro se encontraba a disposición del agente de Ministerio Público y él estaba imposibilitado para sacarlo, ya que el fiscal no le hacía entrega del oficio de devolución.

2. El 29 de noviembre de 2010 se dictó acuerdo de calificación pendiente, se le solicitó a la licenciada Olga María Ramírez Campuzano, directora general del IJAS, y al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 17/C de Choques, que rindieran un informe pormenorizado con relación a los hechos y se les pidió a ambos que remitieran respectivamente copia certificada del expediente administrativo y de la averiguación previa relacionada con los hechos.

3. El 16 de diciembre de 2010, mediante oficio 3552/2010, la licenciada Mariana Torres Castellanos, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 17/C, rindió su informe de ley, en el cual manifestó que la averiguación previa [...] /2009 se inició el 16 de febrero de 2009 y fue consignada al juzgado en turno en octubre de 2009, por lo que se dejó a disposición de dicha autoridad el vehículo involucrado, la cual fue decisión del quejoso con la asesoría de su abogado particular Francisco Valentino Cornejo, según se lo hizo saber a ella, ya

que de manera verbal le solicitó la consignación del asunto porque dicho licenciado tramitaría la devolución del automotor en el Juzgado Penal.

Además, en el oficio se menciona que hasta el momento de la consignación no se habían agotado los elementos suficientes para su devolución al existir un dictamen de causas viales con las siguientes conclusiones: a) el conductor del vehículo Ford Mustang color gris con placas de circulación [...] del estado de Jalisco manejaba sin la debida precaución y cuidado; b) su falta de atención al frente ocasionó los presentes hechos; c) Además se contaba con el oficio de policía 2247/09, donde no se localizó a José [...], señalado como conductor de dicho automotor, y no se acreditó plenamente que él fuera el conductor; d) que al momento en que dicha indagatoria fue devuelta del juzgado se avocó Liz Dayanna Palafox Rentería, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia de Determinadores de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, quien el 15 de febrero de 2010 acordó no proceder a la devolución del vehículo por no estar resuelto el fondo del asunto.

Dicha fiscal resolvió la averiguación previa a consulta, de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, el 26 de junio de 2010, y fue Dayanna quien recibió la autorización del archivo provisional. Así, el 8 de octubre de 2010 remitió la indagatoria a la fiscalía a su cargo y resolvió la devolución del automotor por haberse autorizado el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la cual fue autorizada por un subprocurador A, ya que las devoluciones proceden cuando se garantiza la reparación del daño o en su defecto se resuelve el fondo del asunto.

4. El 17 de enero de 2011 se requirió a la agente ministerial Mariana Torres Castellanos para que remitiera copia certificada del acuse mediante el cual remitió la averiguación previa al juzgado en turno. Asimismo, se solicitó por segunda ocasión a la directora del IJAS que rindiera un informe relacionado con los hechos reclamados por el quejoso y remitiera copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del remate de su vehículo.

5. El 4 de marzo de 2011 se recibió el oficio 030-2011-523, signado por el licenciado Ricardo Olivares Guzmán, jefe del Departamento Jurídico del IJAS, quien informó que en los archivos de dicho instituto se localizó la unidad Ford Mustang Gt, equipada coupé, 2p aut. V8 EE Q/C A/AC modelo 2002 color gris, serie [...], el que ingresó el 17 de febrero de 2009 por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte, con número de inventario [...], y la que fue afectada a un procedimiento administrativo de ejecución y rematada en pública subasta (remate 55), de conformidad con el artículo 56 del Código de Asistencia Social

del Estado de Jalisco, que establece que el IJAS es un organismo público descentralizado (OPD) del Gobierno del Estado que tiene a su cargo la representación de la asistencia pública en la entidad, así como la de coordinar y supervisar la beneficencia privada. También tiene a su cargo administrar las áreas de depósito legal de vehículos automotores y artículos varios que ingresan remitidos por diversas autoridades en el estado. Los vehículos y otros bienes que ingresan en los depósitos del IJAS generan un crédito fiscal a cargo de sus dueños cuando dichos bienes reportan más de trescientos sesenta y cinco días de adeudo por tenerlos en resguardo. Esto genera que se les instaure un procedimiento económico administrativo de ejecución, como lo fue el vehículo materia de la presente queja.

Estas medidas de índole administrativa tienen su sustento legal en los artículos 56 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco; 3, 8, 9, 17, 22 fracciones I y II, 44, 129, 158, 160, 161, 163, 164, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173 y 176 del Código Fiscal vigente del Estado de Jalisco, así como los artículos 23, fracción II, 28 y 31, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 1 3, 4 y 9, fracciones VI, VII, VIII y XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Jalisco y demás aplicables de los ordenamientos invocados.

6. El 25 de marzo de 2011 se recibió el oficio 030-2011-812, firmado por el licenciado Ricardo Olivares Guzmán, jefe del Departamento Jurídico del IJAS, quien remitió copia certificada del expediente relativo al vehículo referido, específicamente del procedimiento administrativo de ejecución rematado en pública subasta por conducto de la Secretaría de Finanzas a través de citado OPD.

7. El 11 de abril de 2011 se solicitó la colaboración del licenciado Tomás Coronado Olmos; del licenciado Aurelio del Toro Zapién, subprocurador de Concertación Social C, y del doctor Alberto Cervantes López, jefe de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana (DAPCM), para que rindieran un informe respecto al seguimiento dado al oficio DGJ-2010-109 mediante el cual el entonces director general del IJAS les notificó la lista de vehículos que formaban parte del remate 55, les concedió el término de 15 días para que manifestarán si alguno de ellos debería ser excluido de dicho procedimiento de ejecución.

8. El 3 de mayo de 2011 se recibió el oficio 658/2011, signado por el abogado Gustavo Benjamín Miranda Álvarez, encargado del despacho de la Dirección de

Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, quien por instrucciones de Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, remitió copia simple del acuse del oficio 4554/2011 firmado por el licenciado Roberto Gutiérrez Hermosillo Durán, secretario particular del primer fiscal, dirigido al licenciado Jorge David Delgadillo Báez, subprocurador del Ministerio Público especializado A, a quien le remitió el oficio DGJ-2010-109, firmado por el director general del IJAS, así como la lista referente a los vehículos adjudicados al quincuagésimo quinto procedimiento administrativo de ejecución.

9. El 18 de mayo de 2011 se recibió el oficio 1650/2011/SP/C, firmado por Aurelio del Toro Zapién, subprocurador C de Concertación Social. Según informó en el documento, instruyó a los titulares de las áreas a su cargo que posiblemente conocieron de los hechos para que otorgaran la información solicitada por esta Comisión. Asimismo, remitió copia simple del oficio 1399/2011 a él dirigido por Alberto Cervantes López, jefe de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, en el que se advierte que en seguimiento al oficio DGJ-2010-109, suscrito por el director general del IJCF, giró el oficio 1472/2010 del 24 de mayo de 2010, dirigido a todos los agentes del Ministerio Público de la jefatura a su cargo, para que éstos le remitieran la de los vehículos que se excluirían del quincuagésimo quinto procedimiento administrativo de ejecución.

Mediante oficio 1706/2010, del 10 de junio de 2010, Alberto Cervantes López brindó respuesta al IJAS respecto a dicho requerimiento y fueron agregados a las contestaciones de los titulares de las agencias, con excepción de la de Determinadores que integraba entonces la averiguación previa relacionada con los hechos. Dicha indagatoria deriva del expediente [...] /2009, remitido por el juez tercero de lo Criminal, quien de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, le regresó la indagatoria y él a su vez la remitió a la titular de la agencia antes citada mediante oficio 3941/2009, del 22 de diciembre de 2009. Agregó que el oficio 1472/2010 fue recibido por Francisco Arteaga Delgado, secretario de la agencia de determinadores, cuyo acuse agregó en copia.

10. El 24 de mayo de 2011 se acordó que, aunque el inconforme dirigió su inconformidad en contra de quien resultara responsable del personal del IJAS, esta Comisión recibiría su inconformidad, pero dirigida en contra de Liz Dayanna Palafox Rentería y de Francisco Arteaga Delgado, agente del Ministerio Público y secretario, respectivamente, adscritos a la agencia de

Determinadores, quienes en la fecha en que se llevó a cabo el remate del vehículo del quejoso tenían a su cargo la integración de la averiguación previa [...] /2009-C, a quienes se les requirió para que rindieran su informe de ley. Asimismo, se pidió al doctor Cervantes López que remitiera copia del oficio 1472/2010. En aplicación a la suplencia de la deficiencia de la queja a que alude el tercer párrafo del artículo 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; reunidos los requisitos mínimos que establece el artículo 56 de la Ley de la CEDHJ, y con fundamento en los artículos 4º, 7º, fracciones I y XXI, y 35, fracción I, de la misma ley, se admitió la queja.

11. El 10 de junio de 2011 se recibió el oficio 1908/2011, signado por Alberto Cervantes López, quien remitió copia simple del oficio 01472/2010, del 24 de mayo de 2010, signado por él mismo, dirigido a los agentes del Ministerio Público adscritos a la división a su cargo, por el cual les ordena que en un término no mayor de cinco días hábiles le informen cuáles vehículos deberían ser excluidos de dicho remate, y les menciona que la lista del remate se mostraría en el programa Hércules Z.

12. El 16 de agosto de 2011 se recibió el informe mediante el oficio 547/2011, firmado por Francisco Jesús Arteaga Delgado, secretario de la agencia de Determinadores, quien manifestó que en la agencia se recibió la averiguación previa [...] /2009, reenviada por el juez tercero de lo Criminal para los efectos del artículo 157 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. En tal sentido, refirió que no se advertía señalamiento alguno en su contra, pero que al revisar la averiguación previa [...] /2009 se dedujo que el vehículo era propiedad del quejoso. Debido a ello, a manera de prevención rindió su informe, en el que dijo que cuando el quejoso acudió al corralón del IJAS de San Agustín, se le informó que su vehículo había sido rematado y que se dio la correspondiente respuesta a la Jefatura de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana mediante oficio 296/2010 sobre los vehículos que la agencia de su adscripción tenía a disposición. Tal respuesta se dio en tiempo y forma, la que fue solicitada por la jefatura antes citada respecto del procedimiento administrativo de ejecución denominado quincuagésimo quinto remate de vehículos.

13. El 29 de agosto de 2011 se requirió a Francisco Jesús Arteaga Delgado para que remitiera copia certificada del acuse del oficio 296/2010, donde se advirtieran la fecha, hora y nombre de quien lo recibió.

14. El 15 de septiembre de 2011 se recibió el oficio 606/2011, suscrito por Dayanna Palafox Rentería, agente del Ministerio Público determinadora, quien

justificó su tardanza en rendir su informe y anexó las incapacidades expedidas a su nombre por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, en respuesta a las reclamaciones del quejoso, dijo que la agencia de Determinadores debe ventilar todas las indagatorias que en su momento fueron consignadas a juzgado y que durante dicho proceso se ordenó el reenvío de éstas, con fundamento en el artículo 157 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, tal como sucedió con la averiguación previa [...] /2009, enviada por el Juzgado Tercero de lo Criminal a cuyo conocimiento de los hechos ella se avocó el 15 de febrero de 2010. Refirió que a pesar de que buscó en todo momento apegarse a la legalidad tendente a una nueva consignación, ello no se logró, por lo que el 26 de julio de 2010 se envió a consulta de archivo. Posteriormente, en octubre de 2010, fueron devueltas las actuaciones de la averiguación por el área de dictaminadores y se aprobó la propuesta de archivo provisional mediante oficio 13831/2010. Las actuaciones de la indagatoria regresaron a la agencia de origen, que fue la 17/C de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, donde concluyó su intervención.

Respecto al remate del vehículo del quejoso, explicó que, como siempre, se notificó de dicho procedimiento a la PGJE y la Jefatura de la División hizo lo propio a la fiscalía a su cargo al parecer el 24 de mayo de 2010, con cinco días de plazo para dar contestación. Al efecto se dio a la tarea de localizar el oficio del IJAS, debido a que entonces ella estaba de vacaciones del 17 al 28 de mayo de 2010, y regresó a laborar el 31 de mayo de 2010. Este día, el secretario de la agencia de su adscripción, Francisco Arteaga Delgado, comenzó su periodo vacacional, sin que a la agente ministerial se le hubiera notificado de dicho requerimiento o que se efectuaría tan pronto dicho remate. A fin de demostrar lo anterior, agregó copia simple del oficio RH-V/1904/2010, del 6 de mayo de 2010, y de incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social con las que justifica la tardanza en rendir su informe de ley.

15. El 22 de septiembre de 2011 se abrió el periodo probatorio a las partes. Asimismo, se requirió a Liz Dayanna Palafox Rentería que proporcionara el nombre del agente ministerial de Determinadores que fungió como titular cuando ella estaba de vacaciones. Al mismo tiempo, se solicitó al licenciado Ángel Plácido Delgado, director de Recursos Humanos de la PGJE, que remitiera copia certificada del oficio RH-V/1904/2010, relativo a la autorización del periodo vacacional de Liz Dayanna Palafox Rentería, así como de las incapacidades que ella hubiera tenido del 27 de julio al 26 de agosto de 2011.

16. El 29 de septiembre de 2011 se recibió el oficio 638/2011, signado por Francisco Jesús Arteaga Delgado, secretario de la agencia de Determinadores, quien respecto al oficio 296/2010 donde se daba respuesta al remate de vehículos, buscó minuciosamente dicho documento dentro de la citada fiscalía sin localizar la carpeta que lo contenía. Además, en el periodo que gozó de vacaciones hubo un reordenamiento de mobiliario y papelería.

17. El 5 de octubre de 2011 se recibió el escrito firmado por el quejoso [...], quien ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental pública, consistente en todas las actuaciones que integran la averiguación previa [...] /2009-C.

2. Documental pública. consistente en el oficio 606/2011, mediante el cual la agente ministerial rindió ante esta Comisión su informe de ley.

3. Documental pública, relativa al oficio que esta Comisión envió a la agencia integradora 17 de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana para que remitiera copia certificada de las constancias que integran la indagatoria [...] /2009-C.

4. Presuncional legal y humana que consiste en todas las actuaciones llevadas a cabo en la presente queja, relacionadas con los hechos que aquí se investigan.

18. El 11 de octubre de 2011 se admitieron las pruebas ofrecidas por el quejoso, que fueron desahogadas en su totalidad por así permitirlo su propia naturaleza.

19. El 11 de octubre de 2011 se recibió el oficio 662/2011, mediante el cual Liz Dayanna Palafox Rentería manifestó que no podía dar el nombre del agente ministerial que cubrió sus vacaciones, pues no encontró ninguna constancia al respecto, puesto que al salir de vacaciones no se les indica quién cubrirá la agencia. Asimismo, ofreció como prueba documental el oficio RH-V/1904/2010, mediante el cual se le autorizó disfrutar de su periodo de vacaciones correspondientes a la primavera de 2010, así como las constancias que integran la averiguación previa [...] /2009-C.

20. El 14 de octubre de 2011 se recibió el oficio RH-A/1012/2011, suscrito por Ángel Plácido Delgado, director de Recursos Humanos de la PGJE, quien remitió copia certificada del oficio RH-V/1904/2010.

21. El 14 de octubre de 2011 se involucró en la queja a la licenciada María Guadalupe González Amezcua, agente del Ministerio Público, quien de acuerdo con las constancias que integran la averiguación previa [...] /2009 se avocó al conocimiento de los hechos el 18 de mayo de 2010, y por lo tanto, fue quien cubrió a Liz Dayanna Palafox Rentería durante su período vacacional. La Comisión le requirió por ello que rindiera su informe de ley y se le invitó a ofrecer pruebas. Asimismo, se solicitó a la licenciada Olga María Ramírez Campusano, directora general de IJAS, que remitiera copia certificada de los oficios mediante los cuales el licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, subprocuradores o jefes de División hubieran dado respuesta al oficio DGJ-2010-109, relacionado con el quincuagésimo quinto procedimiento administrativo de ejecución.

22. El 27 de octubre de 2011 se tuvieron por admitidas y desahogadas las prueba ofrecidas por Liz Dayanna Palafox Rentería, ya que así lo permitía su propia naturaleza.

23. El 11 de noviembre de 2011 se recibió el oficio 030-2011-3247, signado por el licenciado Ricardo Olivares Guzmán, jefe del Departamento Jurídico del IJAS, quien remitió el oficio 1706/2010 en el cual Alberto Cervantes López, jefe de la DAPCM de la PGJE, anexó los oficios mediante los cuales los agentes del Ministerio Público remitieron la lista de los vehículos que deberían ser excluidos del quincuagésimo quinto remate. Sin embargo, no se anexaron los oficios de referencia.

24. El 14 de noviembre de 2011, se recibió el informe mediante oficio 2712/2011, firmado por María Guadalupe González Amezcua, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 21/C sumaria de la DAPCM, de la PGJE. Señaló que su adscripción desde octubre de 2008 es en el módulo de Información de Atención Ciudadana y que del 17 al 28 de mayo de 2010 la Coordinadora de Revisores y Determinadores de la DAPCM, maestra Irma Salvador Castillo, de manera verbal le pidió que cubriera las vacaciones de la titular, y que solo estuviera al pendiente sin descuidar la atención en el módulo, lo cual así realizó, pero ni el secretario ni la actuario de dicha agencia le avisaron

de la recepción del oficio 1472/2010, mediante el cual, el jefe de la citada división solicitó que se verificara la lista de vehículos que se tenían asegurados.

25. El 17 de noviembre de 2011 se suscribió constancia de la comunicación telefónica sostenida con el licenciado Ricardo Olivares y con el abogado Enrique Sandoval, adscrito al Departamento Jurídico del IJAS. Este último informó que no se agregaron los anexos a que alude el oficio 1706/2010, debido a que éste cuenta con 111 hojas, pero que al revisar constató que no obra agregado el oficio 296/2010 ni otro proveniente de la agencia de Determinadores. En cambio, comprobó que sí se encuentra el oficio 2069, mediante el cual la licenciada Mariana Torres Castañeda, agente del Ministerio Público 17/C remitió la lista de vehículos que estaban a disposición de la agencia a su cargo, sin que en ella apareciera el del quejoso.

26. El 18 de noviembre de 2011 se recibió el oficio 030-2011-3301 mediante el cual Ricardo Olivares Guzmán, jefe del Departamento Jurídico del IJAS, quien remitió el oficio 2069/2010 mediante el que Mariana Torres Castellanos, agente del Ministerio Público 17/C remitió la lista de vehículos sujetos a averiguaciones previas a su disposición, e informó que no se tenía contestación alguna por parte del Ministerio Público Determinador.

II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada de la averiguación previa [...] /2009, integrada en la agencia del Ministerio Público 17/C de Choques, de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, actuaciones a las que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio al haberlas desahogado conforme a derecho una autoridad en el ejercicio de sus funciones. Por su relación con los hechos investigados en la presente queja, destacan las siguientes evidencias y actuaciones ministeriales:

a) Denuncia penal por comparecencia recabada en la agencia 24/C receptora el 19 de febrero de 2009, interpuesta por [quejoso] en contra de quien resultara responsable, ya que dijo que el 16 de febrero de 2009 llevó su vehículo a un taller mecánico y fue el 17 de ese mismo mes cuando el propietario del taller le avisó que uno de sus empleados había tomado su vehículo se había impactado contra otros autos. Por ello su vehículo había sido llevado al corralón número 11 del IJAS y solicitó que se lo devolvieran, para lo que nombró como coadyuvante a José Antonio Jarero Viramontes y en ese momento exhibió el original de la

factura A-20370 y del pago del refrendo vehicular 7909916 expedido por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado (SVTE) a nombre del denunciante.

b) Auto de radicación de denuncia del 19 de febrero de 2009, en el que Mariana Torres Castellanos ordenó abrir averiguación previa, registrarse, citar a quien correspondiera, girar los oficios correspondientes, practicar diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de quien resultara. Asimismo, se dispuso girar oficio al titular de la SVTE para que remitiera el acta de accidente vial, así como al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) para que se dictaminara la valoración de daños; al encargado de cabina de la PGJE, para que informara si el automotor del quejoso contaba con reporte de robo y se ordenó el traslado de personal de dicha agencia para dar fe del lugar de los hechos.

c) El 5 de marzo de 2009, Mariana Torres Castellanos se avocó al conocimiento de los hechos.

d) En la misma fecha se recabó la declaración de Martha [...], quien exhibió documentos con los que demostró ser la legítima propietaria del auto Meriva, placas [...], del cual solicitó su devolución y formuló querrela en contra del propietario o conductor del vehículo Ford Mustang 2002, placas [...], pues narró que su vehículo estaba estacionado cuando llegó el Mustang, se impactó en el de ella y lo proyectó hacia la parte trasera de una camioneta que también estaba estacionada frente al de ella. El conductor con el que habló luego, tenía alrededor de veinte años de edad. Le preguntó si se haría responsable de los daños y dijo que era empleado de un taller, que iría al taller y regresaría, por lo que se retiró caminando.

e) El mismo día se giró oficio al IJCF para que se practicara el peritaje de identificación vehicular y de identificación original de los documentos de Martha Silva.

f) El 23 de marzo de 2009 se recibió el oficio 0340/09, mediante el cual la SVTE dejó a disposición del agente ministerial los vehículos Mustang y Meriva en el depósito IJAS 11 y el IJCF remitió el oficio 23486/09, mediante el cual emitió el peritaje de identificación vehicular del Mustang, cuya conclusión fue que sus números son originales y el peritaje de valoración de daños ascendía a 25 000 pesos. Asimismo, giró oficio al IJCF para el peritaje de valoración de daños de la Meriva y un peritaje de causalidad vial.

- g) El 26 de marzo de 2009 se realizó la inspección en el lugar de los hechos.
- h) El 6 de abril de 2009 se avocó al conocimiento de los hechos la licenciada Perla Georgina Macías Gómez.
- i) El mismo día se recibió el oficio proveniente de cabina de robo de vehículos mediante el cual se informó que la Meriva no tenía reporte de robo así como el oficio 33242/09, mediante el cual el IJCF emitió dictamen de identificación vehicular de la Meriva, y giró oficio a la PIE para que realizaran una minuciosa investigación a fin de identificar plenamente a la persona que conducía el Mustang y giró oficio al IJAS para la entrega de la Meriva a su propietaria.
- j) El 10 de junio de 2009 se avocó al conocimiento de los hechos la licenciada Mariana Torres Castellanos.
- k) El 11 de junio de 2009 se recibió escrito donde el quejoso hizo manifestaciones con relación a los hechos y ofreció testimonial, para lo cual se le dijo que se recabarían las declaraciones a partir de las 12:30 horas del 17 de junio de 2009.
- l) Escrito del quejoso, mediante el cual ofreció las pruebas citadas en el punto que antecede, y donde dice haber solicitado la presentación del dueño del taller, cuyo domicilio proporcionó.
- m) El 17 de junio de 2009 se recabaron las declaraciones de las dos testigos ofrecidas por el quejoso.
- n) El 18 de junio de 2009 se recibió el oficio 36662/2009, mediante el cual el IJCF emitió su peritaje de causalidad vial y valoración de daños y concluye que el Ford Mustang era conducido sin la debida precaución y cuidado.
- o) El 19 de junio de 2009, en atención a que el quejoso solicitó la devolución de su automotor; se pudo indagar que este había sido llevado a un taller mecánico de donde un empleado lo sacó y participó después en el accidente, por lo que de conformidad con el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco se ordenó hacer del conocimiento del quejoso que se devolvería el auto previa diligencia de depósito ministerial.
- p) El 22 de junio de 2009, de acuerdo con la constancia de la diligencia de depósito ministerial efectuada, se advierte que se le hizo saber al inconforme que el vehículo de su propiedad le sería devuelto, para lo cual señaló domicilio

en el que podía ser requerida dicha unidad, la que no podía vender, enajenar, arrendar, modificar o destruir. Enterado, aceptó el cargo y se comprometió a dar cabal cumplimiento con la firma de aceptación del documento.

q. El 23 de junio de 2009, en razón de que existían diligencias pendientes por desahogar, se canceló la diligencia de depósito ministerial.

r) El 9 de julio de 2009 se giró oficio al coordinador general de la PIE para la localización y presentación de Juan [...].

s) Oficio 2247/2009, mediante el cual los elementos de la PIE del grupo 2 del área de Lesiones Dolosas y Homicidios Imprudenciales rindieron su informe. Dicen haberse presentado con el propietario del taller Juan [...], quien dijo que él no traía el vehículo, que el quejoso lo había dejado para arreglarlo, que un empleado de nombre José [...] fue quien lo tomó y chocó, a quien dijo que podía encontrar en un centro de rehabilitación MAMA, AC, lugar al que el entrevistado se ofreció a llevarlos y en donde fueron atendidos por Luis [...], hermano de José [...], de quien no sabía su paradero y quien le comentó que había chocado un carro y que mejor se iba a “pelar”.

t) El 14 de julio de 2009, Juan [...], en comparecencia ministerial se abstuvo de declarar y señaló que la presentaría por escrito.

u) Escrito de declaración mediante el cual el señor Juan [...] negó que el quejoso hubiese dejado su vehículo en el taller, sino que él quería que fueran a un domicilio por él, lo que él no pudo hacer. Dijo que José [...] no trabajaba con él, y que la razón por la que en aquel momento se encontraba en el taller, era porque aquel le pedía asesoría respecto a autos que por su cuenta reparaba, que al parecer [quejoso] y José [...] llegaron a un acuerdo, porque le dio las llaves. Cuando José [...] le llamó para decirle que había chocado el vehículo del quejoso, Juan [...] le habló por teléfono a [quejoso] para informarle lo anterior, solo porque lo conocía por trabajos anteriores.

v) El 24 de agosto de 2009 se giró oficio a la PIE a fin de que localizara y presentara querrela en contra de José [...].

w) El 30 de agosto de 2009 se giraron citatorios al quejoso y a la propietaria de la Meriva para que acudieran a presentar querrela en contra de José [...] para que comparecieran respectivamente los días 11 y 14 de septiembre de 2009.

x) El 7 de septiembre de 2009 se recibió el oficio 6488/2009, mediante el cual

los policías investigadores rindieron informe negativo de presentación de José [...].

y) El 11 de septiembre de 2009 compareció el quejoso a formular querrela en contra de José [...].

z) El 16 de octubre de 2009 se determinó la indagatoria, y fueron remitidas las actuaciones al juez penal para que se iniciara la averiguación judicial en contra de José [...], contra quien se ejerció la acción penal y la relativa a la reparación del daño. Además se solicitó que se girara orden de aprehensión. Se dejó a su disposición el vehículo Mustang en el depósito del IJAS 11.

aa) El 26 de octubre de 2009, el quejoso dirigió al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero Penal un incidente no especificado para la devolución de su vehículo.

bb) El 6 de noviembre de 2009, el juez tercero de lo Penal negó la orden de aprehensión.

cc) El 2 de diciembre de 2009 se declaró firme la resolución y se ordenó regresar el expediente al agente del Ministerio Público 17/C, de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

dd) El 15 de febrero de 2010 se avocó al conocimiento de los hechos Liz Dayanna Palafox Rentería.

ee) En la misma fecha se recibió el oficio 8422/2009, signado por el juez tercero Penal, quien remitió el original y copia del oficio 493/009-B.

ff) El 16 de febrero de 2010 se suscribió constancia con motivo de la comunicación por la fiscal antes citada al Depósito General del IJAS, en donde le informaron que el vehículo Ford Mustang se encontraba en el depósito 11 desde el 17 de febrero de 2009.

gg) En la misma fecha giró oficio al encargado de guardia de robo de vehículos de la Subprocuraduría A, para que se verificara en el sistema si los vehículos Ford Mustang y Meriva tenían reporte de robo ante el director general del IJCF, realizara el dictamen de identificación, avalúo y valoración de daños de la Meriva al jefe del Archivo de la Secretaría de Finanzas, para que remitiera los historiales de los vehículos. Citó a comparecer al quejoso para el 23 de febrero de 2010 y a Martha [...] para el 24 del mismo mes.

hh) El 23 de febrero de 2010 se suscribió constancia con motivo de la presencia del quejoso, a quien se le hizo saber que dicha diligencia es para que acreditara la mejor propiedad legal del vehículo, y al no llevar consigo los documentos originales se le señalaron las 11:00 horas del 25 de febrero de 2010.

ii) El 25 de febrero de 2010 compareció el quejoso, quien exhibió la documentación original con la que demostró la propiedad legal del automotor, solicitó su devolución y otorgó el perdón legal a favor de José [...] y de quien resultara responsable por haberle reparado el daño a su entera satisfacción.

jj) El 16 de marzo de 2010 recibió oficio IJCF/2150/2010/12CE/IV/03, mediante el cual el perito de identificación de vehículos del IJCF refirió que en el depósito 11 del IJAS le fue informado que el Meriva había salido libre el 16 de marzo de 2009, por lo que no se realizó dicho peritaje.

kk) El 19 de abril de 2010 se giró cédula citatoria al quejoso para que compareciera el 4 de mayo de 2010 a fin de entregarle su automotor en calidad de asegurado.

ll) El 4 de mayo de 2010 se suscribió constancia de inasistencia del quejoso.

mm) El 14 de mayo de 2010 se solicitó la comparecencia del quejoso para llevar a cabo, bajo el depósito ministerial, diligencia de devolución de su vehículo.

nn) El 18 de mayo de 2010 se avocó al conocimiento de los hechos la licenciada María Guadalupe González Amezcua.

oo) El 11 de junio de 2010 se avocó al conocimiento de los hechos Liz Dayanna Palafox, quien llevó a cabo la diligencia de depósito ministerial con la comparecencia del quejoso, en la que este aceptó las condiciones con las que se haría el depósito del vehículo.

pp) El mismo día se negó la devolución del automóvil por no haberse resuelto aún el fondo del asunto y negocio, ya que no se había determinado en quién recaía la responsabilidad penal.

qq) El 26 de julio de 2010 se emitió opinión de archivo, de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

rr) El 8 de octubre de 2010 se recibió el oficio 13831/2010 DICT. (6), suscrito por el subprocurador general de Justicia, licenciado Jorge David Delgadillo

Báez, quien autorizó la opinión de archivo y se ordenó remitir actuaciones a la agencia ministerial de origen.

ss) El 28 de octubre de 2010 se avocó al conocimiento de los hechos la licenciada Mariana Torres Castellanos.

tt) En la misma fecha se giró cédula citatoria al quejoso para llevar a cabo la diligencia de depósito ministerial tendente a devolverle su vehículo, lo cual se haría sin garantía, previa diligencia de depósito.

uu) El 5 de noviembre de 2010 consideró procedente la devolución del vehículo, pero quedando subsistente la diligencia de depósito ministerial del 22 de junio de 2009 y se ordenó girar oficio al encargado del depósito 11 del IJAS para la devolución del vehículo al quejoso.

2. Expediente formado en el IJAS, relativo al vehículo Ford Mustang GT, equipo coupé 2 p aut V8 EE Q/C A/AC, modelo 2002, color gris, serie [...], el cual ingresó al depósito 11 el 17 de febrero de 2009. Esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio a dichas actuaciones al haberlas desahogado conforme a derecho ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y de las que, por su relación con los hechos investigados, destacan las siguientes:

a. Oficio DGJ-2010-01, firmado por el entonces director general del IJAS, del 11 de mayo de 2010, dirigido al secretario de Finanzas del Estado, a quien le informa que en virtud del adeudo generado por guarda y custodia de vehículos y bienes varios con ingreso en depósitos del IJAS por más de trescientos sesenta y cinco días sin que sus propietarios hubieran efectuado el pago correspondiente, debería instaurar el requerimiento respectivo y dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución quincuagésimo quinto para el cobro de adeudos así reportados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 133 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, y de no lograrse el pago de los créditos adeudados, se ordenara el embargo y en su oportunidad el remate en subasta pública y bienes afectados. Anexó la lista de los bienes muebles afectos al procedimiento.

b) Acuse del oficio DGJ-2010-109, del 19 de mayo de 2010, signado por el director general del IJAS, dirigido a Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado, a quien en continuidad con el quincuagésimo quinto procedimiento administrativo de ejecución le adjuntó la lista detallada en disco compacto relativo a los vehículos que quedarían afectados en la subasta pública. Por tal motivo, se le pidió que recabara en un término no mayor de 15 días hábiles, información sobre qué unidades deberían ser excluidas de la

licitación. Se mencionó que los vehículos serían tomados en cuenta dentro del procedimiento, los que no fueran excluidos de la lista anexada en los términos referidos, serían previstos dentro del procedimiento de embargo y posteriormente rematados en subasta pública. Dicho oficio fue recibido y sellado en la Secretaría Particular, en la Coordinación de Delegados, en la Subprocuraduría de Concertación Social y en la Subprocuraduría A, entre otras, el 4 de mayo de 2010.

c) Oficio DGJ-2010-93, del 14 de mayo de 2010, dirigido al director de Publicaciones del Gobierno del Estado, a quien le remitió edicto y lista de notificación a los deudores, propietarios e interesados, de vehículos y artículos varios respecto al quincuagésimo quinto procedimiento administrativo, de ejecución, y pidió que el edicto fuera publicado en el periódico oficial los días 20, 22 y 25 de mayo de 2010 y la lista solo publicada el 20 de mayo de 2010.

d) Oficio DGJ/2010/139, del 15 de junio de 2010, dirigido al director de Publicaciones del Gobierno del Estado, a quien le remitió el edicto de embargo de vehículos que hubieran permanecido más de trescientos sesenta y cinco días en depósitos de IJAS y solicitó que se publicara en el periódico oficial los días 4, 5 y 6 de agosto de 2010 como parte del remate 55 próximo a celebrarse.

e) Acuse del oficio DGJ-2010-148, del 8 de julio de 2010, dirigido al director de Publicaciones del Gobierno del Estado, a quien le remitió el edicto de designación de perito valuador, avalúo de vehículos y convocatoria del citado quincuagésimo quinto remate de vehículos. En el documento solicitó que toda la información se publicaran los días 13, 15 y 17 de julio de 2010, para darle continuidad al remate, y que la publicación del 13 de julio de 2010 solo llevara el anexo que detalla las unidades por subastarse.

f) Oficio 030-2010-1876, del 26 de julio de 2010, dirigido al director de Ingresos Estatales y Automatizados de la Secretaría de Finanzas, a quien el director jurídico del IJAS le remitió edicto de convocatoria del quincuagésimo quinto procedimiento administrativo de ejecución que se realizaría los días 4, 5 y 6 de agosto de 2010, a partir de las 9:30 horas.

g) Lista en cuyo contenido se incluye el vehículo del quejoso para ser rematado.

h) Factura 37511, expedida a un particular por el director general del IJAS, relativo al vehículo Ford Mustang serie [...], cuyo valor fue de 44 800 pesos, con sello en el que se señala que no se entregó tarjetón de RFV por haberse

adjudicado en el remate de vehículos 55, efectuado por la Secretaría de Finanzas.

3. Oficio 1472/2010, del 24 de mayo de 2010, firmado por el doctor en derecho Alberto Cervantes López, jefe de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, dirigido a los agentes del Ministerio Público adscritos a dicha división, a quienes les hizo saber el contenido del oficio DGJ-2010-109 y les remitió la lista de los vehículos incluidos en la subasta pública. Ello, a fin de que ordenaran, de entre el personal a su cargo y en un término no mayor de cinco días hábiles, informar qué vehículos deberían ser excluido de dicho remate. El oficio fue recibido en la agencia de Determinadores el 26 de mayo de 2010.

4. Oficio 547/2011, del 11 de agosto de 2011, mediante el cual, Francisco Jesús Arteaga Delgado señaló haber dado respuesta en tiempo y forma al oficio 1472/2010, con el oficio 296/2010 respecto a los vehículos que en la agencia de su adscripción tenían a disposición respecto a los vehículos sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.

5. Oficio 638/2010, firmado por Francisco Jesús Arteaga Delgado, quien informó que después de una búsqueda minuciosa no se había localizado en la agencia ministerial el oficio 296/2009.

6. Oficio RH-V/1904/2010, firmado por el director de Recursos Humanos de la PGJE, que avala que Liz Dayanna Paalafox Rentería tomó sus vacaciones del 17 al 28 de mayo de 2010.

7. 030-2011-3247, signado por Ricardo Olivares Guzmán, jefe del Departamento Jurídico del IJAS, quien remitió el oficio 1706/2010 mediante el cual Alberto Cervantes López, jefe de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, anexó oficios mediante los cuales los agentes del Ministerio Público remitieron la lista de los vehículos sujetos a averiguaciones previas a su disposición que deberían ser excluidos del quincuagésimo quinto remate.

8. Constancia de la llamada telefónica sostenida con Ricardo Olivares y con el abogado Enrique Sandoval, adscrito al Departamento Jurídico del IJAS, a quien se le hizo saber que no se agregaron los anexos a que alude el oficio 1706/2010. Al respecto, Enrique Sandoval señaló que no se enviaron porque consta de 111 hojas, que al revisarlos, constató que no obra agregado el oficio 296/2010 ni ningún otro proveniente de la agencia de Determinadores, pero que sí se

encuentra el oficio 2069, mediante el cual Mariana Torres Castañeda, agente del Ministerio Público 17/C, remitió la relación de vehículos que estaban a disposición de la agencia a su cargo, sin que en ella apareciera el del quejoso.

9. Oficio 2712/2011, firmado por María Guadalupe González Amezcua, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 21/C sumaria de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, quien dijo que del 17 al 28 de mayo de 2010 se encontraba adscrita al módulo de Atención Ciudadana, en la Coordinación de Revisores y Determinadores de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana a cargo de la maestra Irma Salvador Castillo, quien de manera verbal le pidió apoyo para cubrir la agencia de Determinadores durante las vacaciones de la titular, pero que solo estaría al pendiente cuando así se necesitara, sin abandonar ni descuidar la atención en el módulo. Por lo tanto, el oficio 1472/2010, mediante el cual el jefe de la citada división solicitó verificar la lista de vehículos que se tenían asegurados, lo recibió Francisco Artega Delgado el 26 de mayo de 2010, pero a ella no le fue notificado ni informado por ninguna persona de la citada agencia.

10. Oficio 3068/2008, suscrito por Alberto Cervantes López, del 1 de octubre de 2008, mediante el cual se le notificó a María Guadalupe González Amezcua que a partir del 6 de octubre de 2008 estaría asignada al módulo de información de la Subprocuraduría C de Concertación Social bajo la coordinación de la maestra Irma Salvador Castillo.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION

La inconformidad se presentó inicialmente en contra de personal del IJAS, en virtud de que el quejoso consideró que algunos funcionarios fueron los responsables de rematar su vehículo, involucrado en la averiguación previa [...] /2009 seguida en la agencia 17/C de Choques de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana de la PGJE, cuya titular es Mariana Torres Castellanos. Sin embargo, esta CEDHJ logró saber que el IJAS agotó el procedimiento multicitado en contra de vehículos cuyos propietarios hubieran sido morosos en sus pagos diarios de pensión por más de trescientos sesenta y cinco días y que en esa situación estaba también el vehículo del quejoso, que ingresó el 17 de febrero de 2009. Este procedimiento se inició en mayo de 2010, y fue notificado el 19 de mayo de 2010 mediante oficio DGJ-2010-109 al procurador general de Justicia del Estado, a quien se le remitió el

disco compacto con la lista y se le concedió el término de 15 días hábiles para que manifestara si alguno de los vehículos tenía que ser exceptuado de dicho remate.

Dicho oficio fue recibido en la Subprocuraduría C de la que depende la Jefatura de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, cuyo titular envió el oficio 1472/2010 con toda la información a las agencias ministeriales adscritas a la citada jefatura, entre ellas, a la 17/C y la de Determinadores, en donde se recibió el 26 de mayo de 2010 y se les fijó un término de cinco días hábiles para que los fiscales le informaran al jefe de División si existía algún vehículo exento de dicho Remate. En razón de que en mayo de 2010 la averiguación previa [...] /2009 era integrada en la agencia de Determinadores, se admitió la queja en contra de Liz Dayanna Palafox Rentería, titular de esta agencia, y de Francisco Jesús Arteaga Delgado, secretario. De este último debe decirse que, aunque en su informe rendido ante este organismo dijo que sí dio respuesta al citado comunicado mediante oficio 296/2010, no demostró ese hecho, pues dijo que en la carpeta respectiva no se encontró el acuse del citado oficio.

Asimismo, Liz Dayanna demostró que el día de los hechos ella disfrutaba de su periodo vacacional de primavera del 17 al 28 de mayo de 2010; sin embargo, al analizar las constancias que integran la mencionada indagatoria se advierte que el quejoso desde que interpuso su denuncia penal demostró con documentos originales ser el propietario del automotor asegurado, cuya devolución solicitó en más de tres ocasiones.

De igual manera, dentro de dichas actuaciones acreditó su calidad de víctima de delito y, no obstante que el 22 de junio de 2009 Mariana Torres Castellanos dijo que su vehículo sería devuelto el 23 de junio de 2009, fue cancelada dicha diligencia, porque según la agente ministerial citada hacían falta otros trámites, como eran localizar y presentar al dueño del taller y a José [...], quien tomó su vehículo y provocó el percance vial. Recabó la querrela del quejoso y de la dueña del auto dañado en el choque y remitió las actuaciones al juez tercero de lo Penal, quien negó la orden de aprehensión en contra de José [...] y se regresó la indagatoria a la PGJE. La averiguación previa fue recibida en febrero de 2010 por Liz Dayanna Palafox, quien el 16 de ese mismo mes se comunicó con personal del IJAS, donde le informaron que el vehículo del quejoso se encontraba en el depósito 11 desde el 17 de febrero de 2009. En esa misma fecha giró oficio a la Subprocuraduría A para que le informara si el Mustang y el Meriva contaban con reporte de robo. Al IJCF le solicitó efectuar el dictamen de identificación, avalúo y valoración de daños de la Meriva, y al jefe de

Archivo de la Secretaría de Finanzas, que remitiera un historial de los vehículos.

Asimismo, el 23 de febrero de 2010 citó a comparecer a los propietarios. Al acudir el agraviado, se le informó que tenía que demostrar con documentos originales la propiedad legal del automotor; propiedad que había acreditado desde que interpuso la denuncia, pero volvió a presentar su documentación, el 25 de febrero de ese mismo año, fecha en que incluso otorgó el perdón legal en contra de José [...]. El 14 de mayo de 2010 fue la fecha que le fijó para entregarle el automotor en calidad de asegurado y efectuar la diligencia de devolución de su vehículo, la cual se llevó a cabo el 11 de junio de 2010, y después de aceptar el quejoso las condiciones, ese mismo día se le negó la devolución con el argumento de que no se había determinado en quién recaería la responsabilidad penal.

El 26 de julio del mismo año, Liz Dayanna emitió opinión de archivo provisional, de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Dicha opinión fue autorizada el 8 de octubre de 2010 y la citada averiguación previa fue devuelta a la agencia de origen, donde el 28 de octubre de 2010 se avocó al conocimiento de los hechos Mariana Torres, quien el 5 de noviembre consideró que era procedente la devolución del automotor y dejar subsistente la diligencia de depósito ministerial celebrada el 22 de junio de 2009, por lo que ese mismo día giró el oficio de devolución al encargado del depósito 11 del IJAS, para que le fuera devuelto el vehículo, trámite que no fue concluido por el quejoso debido a que el automotor ya había sido rematado.

Queda claro que antes de que la licenciada Liz Dayanna Palafox tuviera a su cargo el trámite de la indagatoria 2369/2009, ya había quedado demostrada la propiedad del vehículo del quejoso. Tampoco había duda de que dicho automotor estaba a disposición del IJAS en el depósito número 11. Es cierto que ella se encontraba de vacaciones cuando se le notificó el oficio DGJ-2010-109 del IJAS y que por ello resulta ajena a las omisiones que afectaron al quejoso, pero para este organismo existieron otras omisiones que son claramente injustificables; entre ellas, que tanto las diligencias citadas al principio de este párrafo, como las que posteriormente ordenó, como hacer que [quejoso] compareciera a demostrar que era el dueño del automotor y a formular querrela, ya se encontraban desahogadas. También le causó un perjuicio grave al quejoso, pues él no tenía por qué desahogar una diligencia de depósito ministerial que fue cancelada con el argumento de desahogar diligencias que llevaran a demostrar la responsabilidad penal, porque estas ya se habían practicado y que al juez tercero

de lo penal no le fueron suficientes para girar orden de aprehensión, y por ello fue devuelta; sin embargo, al emitir su opinión de archivo, lo únicos que se constata es que dicha responsabilidad penal queda sin esclarecer, por lo que se envió provisionalmente al archivo. Así, quedó sin resolver a fin de cuentas el fondo de la investigación, y solo dejó en completo estado de indefensión al inconforme. Por lo tanto, Liz Dayanna únicamente dilató lo que finalmente se hizo después de que ya había sido rematado el automotor del inconforme, por no haber proveído su petición hecha en junio de 2010, con lo cual pudo haber evitado que la subasta se efectuara sobre su vehículo en agosto de ese mismo año. El quejoso sufrió un daño que no estaba obligado a soportar, solo porque un tercero, sin su permiso y de manera irresponsable tomó su vehículo y provocó daños que derivaron en el aseguramiento de su automóvil y en el ya de por sí injusto pago de una pensión diaria. El corolario de esta serie de omisiones fue la venta de su automotor en una cantidad con la que él no podrá adquirir uno nuevo, situación que le ha provocado un daño patrimonial irreversible.

Ahora bien, en cuanto a Francisco Arteaga Delgado, secretario de la agencia del Ministerio Público de Determinadores, es claro que recibió el oficio 1472/2010, al que el jefe de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana oportunamente anexó el DGJ-2010-109, por el que el director general del IJAS remitió la lista de vehículos anotados en la convocatoria de remate, incluido el del quejoso, con 15 días de plazo para que manifestaran si alguno debería ser excluido del remate. Alberto Cervantes, titular de dicha división, les otorgó cinco días para que le remitieran la información que él enviaría al IJAS mediante oficio 1706/2010. Aquí, el hecho controvertido es que Francisco Arteaga Delgado jamás respondió, a pesar de que afirmó haberlo hecho mediante oficio 296/2010, el cual, dijo, no lo localizó, lo que representa una contradicción más, ya que Enrique Sandoval, abogado adscrito al jurídico del IJAS, informó que los anexos del oficio 1706/2010 eran 111 hojas, entre los cuales no había oficio alguno con el número 296/2010 ni otro proveniente de la agencia de Determinadores.

Con base en los argumentos anteriores, queda comprobado el actuar negligente y omiso del secretario del Ministerio Público Francisco Arteaga Delgado, ya que sí recibió el oficio mediante el cual se le solicitó al titular de dicha agencia ministerial que informara qué vehículos estaban involucrados en una averiguación previa y debían ser excluidos del remate. Sin embargo, su falta de respuesta ocasionó que el vehículo al ser rematado, le causara al quejoso un daño patrimonial. Es evidente el dolo al decir que sí había contestado el oficio de referencia, pero con la información que proporcionó a este organismo el jefe de la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana, así

como el abogado adscrito al Departamento Jurídico del IJAS, pusieron en evidencia la falsedad de su dicho, ya que no proporcionó información alguna al citado requerimiento.

En cuanto a la actuación de Liz Dayanna Palafox Rentería, hay que decir que su actuar fue deficiente y contravino disposiciones de la ley a favor de las víctimas del delito, pues el análisis de las actuaciones y evidencias ha permitido demostrar que el agraviado solicitó la devolución de su vehículo involucrado en la averiguación previa [...] /2009 atraída por ella, con el argumento de que aún no se resolvía de manera definitiva el fondo del asunto, emitiendo una resolución a todas luces mal fundada y carente de motivación, ya que estaba legalmente justificado el derecho del aquí agraviado de solicitar la devolución de su vehículo, y como víctima de un delito, a que se le restituyera dicho bien, lo cual pudo hacer regresándosele asegurado o señalándole una fianza para garantizar daños y perjuicios a terceros. Al no hacerlo así, propició que la estadía de dicho bien se prolongara en el depósito de IJAS, lo cual, sumado a la actuación irregular de su secretario, ocasionó que el bien se rematara y causara con ello un daño patrimonial. Por lo anterior, esta CEDHJ concluye que con el actuar de dichos funcionarios se vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso.

Respecto al actuar de Mariana Torres Castellanos y María Guadalupe González Amezcua, se advierte que actuaron en cumplimiento de sus funciones, ya que si Mariana también negó en una ocasión la devolución del vehículo citado, fue porque hacían falta diligencias por desahogar y María Guadalupe González, por su parte, argumentó que no se le hizo del conocimiento el contenido del oficio mediante el cual se solicitaba información de los vehículos que serían excluidos del remate quincuagésimo quinto que celebraría el IJAS y que únicamente atendía los asuntos más urgentes de la agencia de Determinadores, por estar adscrita al Módulo de Información de la Subprocuraduría C, y no existe señalamiento en sentido contrario; es decir, que el secretario del Ministerio Público se lo hubiera comunicado.

Por lo anterior, con base en el análisis de las pruebas relacionadas en el cuerpo de la presente Recomendación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco determina que fueron violados los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por ejercicio indebido de la función pública.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

Art. 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el ministerio público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

[...]

IV. que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

[...]

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

Art. 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Ahora bien, con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Los artículos 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que disponen:

Art. 8 Garantías Judiciales

8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 9.1 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevén:

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la seguridad personal.

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la

substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: “Art. 10 Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Los artículos XVII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica, con una eficiente y justa procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados. Además, en el caso de los suscritos, aprobados, ratificados y publicados en el *Diario Oficial de la Federación* así citados, tienen plena vigencia en México en función del artículo 133 constitucional, con jerarquía superior respecto de las leyes federales y locales, según lo dispone el criterio jurisprudencial siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como

representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior confortación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la Gaceta del semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo: X, Noviembre de 1999,

Tesis: P.LXXVII/99, página: 46, Materia: Constitucional; Precedentes. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno.

Los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

Art. 4. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Los artículos 2º, fracciones I, II y VII; 3º, fracciones I, II y III; 4º, fracciones I y V; 8º, fracción I y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado, que prevén:

Art. 2. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

VII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

Art. 3. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Art. 4. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Art. 8. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

Art. 44. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el incumplimiento indebido de la función pública en la procuración de justicia y la prestación indebida del servicio.

Por todo lo anterior, se concluye que los agentes del Ministerio Público involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función

Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos involucrados, al ejercer sus funciones deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia, y que su incumplimiento faculta a su superior jerárquico para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos; procedimientos que en nuestra entidad son regidos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el presente caso es evidente que los servidores públicos Liz Dayanna Palafox Rentería y Francisco Jesús Arteaga Delgado, al actuar de manera ilegal, se apartaron de los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficiencia, pues con sus omisiones provocaron que el vehículo del quejoso fuera rematado. La primera, por no haber devuelto el vehículo en los términos que finalmente procedió la agente ministerial 17/C, y el segundo, por no haber dado respuesta en el sentido de que el automotor se encontraba afectado en la averiguación previa [...] /29009 y que por lo tanto, tenía que ser exceptuado del remate, con lo que se causó un perjuicio que podría ser irreparable para el agraviado.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación de los derechos a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso, consistente en el ejercicio indebido de la función pública, merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.¹

¹ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional Diccionario Jurídico 2000, México, 2000, y Diccionario Jurídico Mexicano, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,² principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el Código de Hammurabi, creado entre los años 1792-1750 aC, el cual está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia;³ en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como

de México, 1983, pp. 13-14.

² Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

³ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del Código de Hammurabi. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, japonesa, además de la Constitución mexicana y, en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, lo que activa, por tanto, el derecho del ofendido a la reparación del daño. El daño causado a [quejoso] es evidente, ya que debido a las omisiones de los servidores públicos involucrados sufrió la pérdida de su vehículo (puntos 1, incisos 1, 2 y 3 de evidencias).

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁴

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁵ cita como conceptos de víctima el sugerido por

⁴ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, Revista IIDH, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁵ Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet

Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y, por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁶ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término

(CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

⁶ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

“víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no solo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de

las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como Principios van Boven-Bassiouni). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén: “Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

La fracción I del artículo 2º del cuerpo legal antes citado prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, ya que aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los agraviados o los familiares directos, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En el presente caso, los servidores públicos ministeriales vulneraron los derechos del quejoso, y en consecuencia, el gobierno estatal, de manera objetiva y directa, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger

y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso [...].

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,⁷ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar, específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

⁷ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481- 512.

- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

La licenciada Liz Dayanna Palafox Rentería y Francisco Jesús Arteaga Delgado, agente del Ministerio Público y secretario, ambos adscritos a la agencia de Determinadores de la PGJE, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al procurador general de Justicia del Estado de Jalisco, Tomás Coronado Olmos:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes, para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de la licenciada Liz Dayanna Palafox Rentería y del licenciado Francisco Jesús Arteaga Delgado, agente del Ministerio Público y secretario, ambos adscritos a la agencia de Determinadores, en el que se analicen las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Segunda. Ordene a quien corresponda que se pague la reparación del daño al quejoso. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos a su cargo, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación. Debe señalarse que si bien el quejoso se desistió a favor del particular, fue porque, le reparó los daños ocasionados a su vehículo por el choque, pero ello no equivale al valor total del automotor.

Tercera. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes

administrativos de los servidores públicos involucrados, aunque ya no tengan ese carácter, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Instruya a los jefes de División y agentes del Ministerio Público y personal a su cargo, que tengan averiguaciones previas con vehículos depositados en el IJAS, para que vigilen y cumplan en tiempo y forma los plazos que otorga dicho organismo cuando se le notifique la lista de vehículos que lleguen a formar parte de procedimientos administrativos de ejecución de remate, y eviten situaciones como la presente.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

La presente es la última hoja de la versión pública de la Recomendación 50/2011 firmada por el Presidente de la CEDHJ.